

EXPTE. N° 541/13. ROBLES EMMA Y OTROS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.- Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ RECURSO DE CASACIÓN

San Miguel de Tucumán, 9 de junio de 2025

Corte Suprema de Justicia:

I. Se remiten en vista ante este Ministerio Público Fiscal las actuaciones indicadas en la referencia a los fines de dictaminar la procedencia del recurso de casación interpuesto por la letrada María Cecilia MUIÑO MATIENZO en representación de la citada en garantía CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, en contra de la Sentencia definitiva de fecha 31/3/25, de la Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo (NAZUR - LÓPEZ PIOSSEK), que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la parte actora.

II. Habiéndose notificado la sentencia a la recurrente en fecha 1/4/25 e interpuesto el recurso en fecha 8/4/25, el mismo ha sido interpuesto en forma tempestiva. El juicio de admisibilidad ha sido efectuado de manera correcta por el Tribunal que lo concede.

III. En su recurso de casación, la recurrente califica al fallo de arbitrario y lesivo de sus garantías constitucionales.

Centra sus críticas en la valoración de la prueba y la atribución de responsabilidad. Sostiene que el fallo interpreta de forma parcial y sesgada la pericia accidentológica, magnificando la velocidad de la ambulancia y omitiendo las conclusiones que, a su entender, demuestran la culpa exclusiva de la víctima. Afirma que fue el ciclista quien invadió la ruta de forma imprudente e imprevisible, tornando la colisión inevitable, por lo que el tribunal erró gravemente al atribuir la total responsabilidad a los demandados.

En segundo lugar, se agravia de que la sentencia viola el principio de congruencia al condenar por montos superiores a los reclamados (ultra petita). Destaca la notable desproporción entre las sumas peticionadas en la demanda y las finalmente otorgadas por el tribunal, argumentando que la justificación del "criterio de actualidad" resulta dogmática y rompe el debido contradictorio.

Finalmente, y de forma subsidiaria, cuestiona la imposición total de las costas y solicita que, de considerarse una responsabilidad compartida, estas sean distribuidas de manera acorde.

IV. Adelanto opinión sobre la improcedencia del recurso interpuesto.

La razón fundamental es que los agravios de la citada en garantía, más allá de su articulación formal bajo el ropaje de la arbitrariedad, solo reflejan su disconformidad con el resultado del pleito. Con su recurso, la firma no demuestra un vicio grave que descalifique al fallo como acto jurisdiccional, sino que pretende que esta Corte Suprema actúe como una tercera instancia ordinaria para revisar cuestiones de hecho, prueba y derecho común que ya fueron soberanamente resueltas por los jueces de la causa.

El núcleo de la decisión de la Cámara se asienta en una conclusión fáctica y probatoria: la parte demandada no logró demostrar la culpa de la víctima, que era el presupuesto central de la eximente de responsabilidad que invocaba a su favor.

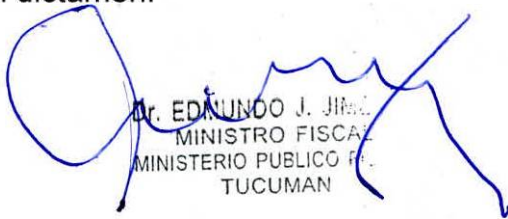
Contrariamente a lo que sostiene la recurrente, el tribunal de grado no realizó una valoración parcial de la prueba, sino integral. La condena no se basó únicamente en la velocidad del vehículo, sino en un cúmulo de elementos contundentes: la velocidad excesiva en una zona urbana, sumada a la circunstancia determinante y probada por múltiples testigos de que la ambulancia circulaba sin hacer uso de sus sirenas ni balizas de emergencia. El fallo analizó correctamente la conducta del conductor y concluyó, con notable acierto, que dicha negligencia grave fue la causa eficiente del daño.

La conclusión de que la demandada no satisfizo su *onus probandi* respecto de la eximente de responsabilidad es una cuestión de mérito, soberanamente decidida por el tribunal de grado y ajena, como principio, a la revisión en esta instancia extraordinaria.

En cuanto a la supuesta violación al principio de congruencia por los montos indemnizatorios, el agravio tampoco resulta de recibo. El fallo no omitió tratar la cuestión, sino que la abordó expresamente, justificando con solvencia la necesidad de actualizar los valores históricos para cumplir con el principio de reparación plena. El tribunal fundamentó su decisión en la evidente depreciación monetaria acaecida durante los quince años de tramitación del proceso, explicando que fijar los montos originales resultaría inequitativo y contrario a la finalidad misma del resarcimiento. Dicha fundamentación, basada en principios de derecho de daños y en la realidad económica, aleja a la decisión de cualquier tacha de arbitrariedad.

V. Por las consideraciones vertidas, el recurso de casación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán resulta improcedente.

Mi dictamen.



Dr. EDUARDO J. JIMÉNEZ
MINISTRO FISCAL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
TUCUMÁN

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL